INTERPONE REVOCATORIA. APELA EN SUBSIDIO. AUTORIZA

Señor Juez:

MÓNICA FLORA RISSOTTO, letrada apoderada de la parte actora Abogada, inscripta al Tº 24 Fº 905 C.P.A.C.F., C.U.I.T. Nº 27-11735011-3, domicilio procesal en la calle Avenida De Mayo Nº 822, Piso 4º Oficina "B" (TE: 4342-2436/4342-3736) de esta Ciudad -Zona de Notificación Nº 054 y domicilio electrónico bajo el nº 27-11735011-3, a V.S. , en autos **"B.A.SANI S.A. C/ BESTCON S.A. S/EJECUTIVO"** , (Expte N° 94/2019), respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

En legal tiempo y forma se viene a interponer recurso de revocatoria contra la providencia dictada en autos de fecha 04/10/2019, rechazando categóricamente la caducidad de instancia decretada en la misma, por ser la misma improcedente, por las razones de hecho y derecho que se pasará a describir:

II.- HECHOS

Los primeros días del mes de junio de corriente, esta parte presentó para confronte y posterior libramiento el mandamiento de intimación de pago. Con fecha 7 de junio de 2019, conforme registros, el mismo habría sido enviado a la oficina de mandamientos.

En el mes de julio, ya habiendo pasado un tiempo considerablemente prudencial, y luego de que esta parte requiriera en reiteradas oportunidades el expediente en la mesa de entrada del Juzgado, a los fines de tomar conocimiento si el mandamiento había sido diligenciado y devuelto, a lo que siempre obtuvo un resultado negativo ya que el mismo no se encontraba todavía glosado al expediente, se procedió a consultar al oficial notificador destinado, si todavía se encontraba en su poder el mandamiento en cuestión, a lo cual manifestó que el mismo ya había sido devuelto al Juzgado.

Posteriormente y en razón a lo informado por el oficial, se concurrió una vez más al juzgado y no encontrando aun el instrumento glosado al expediente , a pesar de todo el tiempo transcurrido , se comentó al personal del Juzgado lo informado por el oficial notificador y por lo cual seguidamente se le pregunto al respecto del

mandamiento. El personal manifestó, respecto del mismo, que seguramente el mismo estaría para agregar, pero debido al cúmulo de tareas que tenían y más aun en víspera de la feria judicial de invierno, esta parte entendió que era prudente aguardar los días de feria y luego de ello en caso de no encontrarse el mandamiento glosado solicitar la búsqueda.

Por tanto, conforme lo manifestado por el oficial y por el personal del Juzgado, y siendo considerados con este último, esta parte procuro esperar hasta después de la feria, ya que de igual forma todavía estábamos en el plazo de los 60 días. –

Transcurrido la feria judicial del mes de Julio, el día cuatro de agosto esta parte se presentó y vio agregado al expediente el mandamiento de intimación de pago, el cual tenia resultado negativo.

Es por tal , que no debería considerarse que el plazo para decretar la caducidad operará desde el día 10/06/2019, porque es recién en esa fecha cuando el mandamiento fue diligenciado por el oficial y como es de público conocimiento, en el ámbito tribunalicio, sería de una gran rareza que el mandamiento fuera devuelto el mismo día del diligenciamiento y muy difícilmente sea agregado en autos y cargado en sistema en la misma fecha.-

Según nuestros registros, el mandamiento fue agregado entre el 2 y 4 de agosto del corriente. Independientemente a lo esgrimido hasta el momento, véase que el Juzgado ha omitido cumplir con el típico y correspondiente proveído de "agréguese y téngase presente", que se articula ante la agregación de algún instrumento o informe al proceso, y por consiguiente tampoco figura en la página del PJN algún movimiento en el expediente en el mes de junio o julio, el cual hubiera servido para evitar toda confusión que hoy se contiende. -

Por tales motivos, se debe considera que no hay fecha cierta para computar el plazo del art. 310 del CPCCN en atención que no se sabe cuándo se agregó certeramente el mandamiento al expediente, ya que si bien se sabe que se diligencio en fecha 10/06/2019, es imposible dar certeza en qué fecha fue agregado en autos, situación por la cual no se podría determinar cuándo inicia el plazo para el computo de los 3 meses alegados. –

No cabe extender a esta parte una actividad que no es exigible, aquí la pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarnos las consecuencias del incumplimiento de obligaciones que no nos eran inherentes, solo de modo enunciativo, cómo impulsaría mi parte el proceso si no sabía si se había notificado el mandamiento de intimación de pago o no

"Por otra parte, el margen de duda que pudiera suscitar los alcances de los actos procesales puestos de relieve ***(...) tiene que reconducirse por la vía que aconseja el `mantenimiento de la instancia,*** *conforme reconocida j urisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"* ***Ver Sentenci a del 20/06/96, en "Miedzylewski, Zelek c/ Prov. de Buenos Aires y otro", J A, 1997-I-75.***

Asimismo, independientemente de todo lo expuesto hasta el momento, no se debería dejar de tener en cuenta ,a los fines de computar los días transcurrido desde la fecha que se toma como último impulso, atento a su carácter de inhábiles, los siguientes días :

- Días no laborables, Feriados y /o suspensión de términos en todo el ámbito de la Administración de Justicia:

* Fecha **17/06/2019**.-

* Fecha **20/06/2019**.-

* Fecha **27/06/2019**: se conmemoro en el país el "Día del Trabajador del Estado".-

* Fecha **08/07/2019**(día no laborable) - Hasta **09/07/2019** - Feriado Nacional.-

*Fecha **17/08/2019** - Hasta **19/08/2019** - Feriado Nacional.-

- *Feria judicial* : decretada entre los días **22/7/19 al 02/8/19** (s/suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Acuerdo 3926/19/ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ac. 10 - Ac. 13), esto es porque no se puede actuar válidamente durante los días inhábiles, salvo naturalmente en los supuestos de habilitación (arts. 153 y 154, Cód. Procesal).

En atención a todo lo indicado ut supra, y en especial en lo que respecta a la procedencia formal del presente, se debe manifestar que claramente resulta confuso e ininteligible el planteo de caducidad decretado, no solo porque se priva arbitrariamente a esta parte del derecho de defensa, a lo cual se le sumaria que la propia naturaleza jurídica de la caducidad, como modo "anormal" de terminar el proceso, la hace de carácter excepcional, y nunca podría presumirse su existencia sin antes evaluar la voluntad de la parte a la que se la atribuye, sino también porque la excepción de caducidad no es solo un castigo por el simple paso del tiempo, sino una clara presunción de abandono del proceso y en nuestro caso, el proceso no se abandonó, ya que se impulsó la acción desde el primer acto hasta el último, no obstante el plazo intermedio que pueda haber

transcurrido por los motivos expresados arriba. Demás esta decir en forma reiteratoria que vuestro Juzgado ha cometido mas de una diligencia en contra al procedimiento judicial en juego.-

III.- DERECHO Y FUNDAMENTO

La declaración de caducidad, se basamento, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia , configurada en el hecho de la inactividad procesal prolongada, y por el otro, en la conveniencia pública, al liberar a los propios órganos del Estado de demandas abandonadas por las partes para facilitar así el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial .

Estos basamentos, ya fueron apuntados por Chiovenda, en su obra "Principios de derecho procesal civil", y que Lino Palacio denominó como de carácter subjetivos, para adicionarle el de carácter objetivo que radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Colegimos entonces, que deben cumplirse ambos recaudos de carácter subjetivos y objetivos para decretarse la caducidad de instancia; Pero, estos elementos deben analizarse con "suma prudencia y estrictez" en virtud de las consecuencias que generan declarar caduco un proceso.-

Atento ello, jurisprudencialmente se concluye en que deben analizarse –detenidamente– las especiales circunstancias de cada caso, progresándose en sentido subjetivo, y absteniéndose de aplicar objetivamente la norma del art. 310 del Cód. Procesal de la Nación, esto es que comprobado judicialmente el transcurso del plazo que la norma prescribe, según cada caso, se decrete, sin más la misma.

Así, por ejemplo, sin perjuicio del transcurso del plazo legal, los jueces contemplan, si los litigantes estaban o no imposibilitados de instar la causa o si ello –en su defecto– correspondía al tribunal.-

Si bienes cierto que el órgano judicial debe quedar liberado de los deberes que eventualmente le impone la subsistencia indefinida de la instancia, pero también es cierto, que siempre debe estarse por la preservación de los derechos y no por su extinción, por lo que no parece prudente entonces, la aplicación de un criterio objetivo, que implique que, comprobado el transcurso del plazo legal, se decrete –sin más– la misma. Su interpretación es de carácter restrictiva y en caso de duda debe desestimarse su pedido.

Asimismo, es preciso el análisis –pormenorizado y prudente– del sentenciante para comprobar, por qué no se instó el proceso, y en su caso comprobar la habilitación de los días respectivo.

A esto se le suma que resulta indiscutible, la suspensión del transcurso de la caducidad durante el período de ferias judiciales, ya que los litigantes se encuentran imposibilitados de actuar válidamente ante el órgano judicial, por lo cual entendemos que también opera la suspensión del plazo de caducidad los días declarados inhábiles por la autoridad correspondiente por causa de las medidas de fuerza del personal, los que si bien no constituyen causa de fuerza mayor, incluyen de sobremanera en el funcionamiento jurisdiccional, y obstaculizan el actuar de los litigantes.

La aplicación contraria conllevaría a una desigualdad procesal y aún de naturaleza constitucional entre las partes litigantes, porque según el lapso de tiempo durante el cual transcurra la inactividad se vería perjudicada la parte en contra de la cual correrían los plazos y beneficiada injustificadamente la otra.

A su vez, de no homogeneizarse el criterio jurisprudencial con respecto a la suspensión del término en los días inhábiles, sean de feria judicial o de aquellos declarados por la Corte Suprema, se continúa produciendo desigualdades entre los justiciables, y una desconfianza judicial ante los mismos.-

IV.- APELA EN SUBSIDIO

Para el caso que V.S. decidiere denegar la reposición que nos ocupa, se deja interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria.-

Dicho recurso resulta procedente en la especie, por tratarse la resolución impugnada de una providencia simple que causa gravamen irreparable, sirviendo de fundamentos de la apelación, los expresados en el punto II y III del presente.-

V.- AUTORIZA

Se autoriza al Dr. Pablo Roque Lloveras y/o Darío Ramos, y/o Matías Ramos y/o Gisela Di Masi y/o Gabriela Caisson y/o a quienes ellos designen, para tomar vista del expediente, retirar mandamientos, oficios, cédulas ley 22.172, copias de escritos, suscribir minutas, así como a realizar cualquier acto procesal pertinente que implique el impulso del proceso.-

VI.- PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S solicito:

a) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de revocatoria.-

b) Se haga lugar al mismo, dejando sin efecto por contrario imperio la resolución recurrida del 04/10/2019.-

c) A todo evento, y para el caso que sea denegada la revocatoria, solicito se conceda el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria, disponiéndose la elevación de la causa al tribunal de alzada, para su resolución. -

d) Se tenga presente las autorizaciones conferidas. -

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.

Dra. MONICA F. RISSOTTO
C.S.J.N. T°24 F°905
C.A.M. T°V F°702
CAJA DE JUB. 417.223